



Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UNICA INSTANCIA
Demandante : **OLIVAN COLMENARES MARTINEZ**
Demandados : EDUARDO PARDO MORALES y VICTALINA CHACON DE MATEUS
Radicado : 6838520420001-2019-00220

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, tres (3) de septiembre dos mil veintiunos (2021).

Se encuentra al despacho el proceso verbal de Deslinde y Amojonamiento de inmuebles, incoado por OLIVAN COLMENARES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO PARDO MORALES Y VICTALINA CHACON DE MATEUS y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., se requiere realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 43 numeral 3 ibidem, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, podrá ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten; advirtiendo que se adopta tal decisión por este medio para dar mayor claridad y celeridad a la actuación, pues la convocatoria a la audiencia con el consecuente desplazamiento de las partes a la misma, para exponer el saneamiento del proceso, generaría un mayor desgaste del procedimiento.

Revisado con detenimiento lo actuado hasta el momento, se observa que, en el libelo introductorio, la apoderada del demandante pretende con la demanda que se practique por el despacho judicial el deslinde y amojonamiento, para fijar la línea divisoria en la parte sur del predio del demandante y norte del predio del demandado, conforme a la determinación de los linderos del predio del demandante, conforme lo señala la escritura pública No. 0636 de fecha 24 de noviembre de 2000, el lindero norte del predio del demandado es la línea horizontal conformada por el limite SUR entre los linderos ESTE y OESTE de su cliente, sobre el lote de terreno denominado la ESPERANZA ubicado en el kilometro 15 del Municipio de Landázuri, con folio de matrícula inmobiliaria No.324-20606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, inscrito en Catastro con el numero 09-00-00-0001-0002-0-00-00-0000.

El artículo 83 del C.G.P, establece requisitos adicionales de la demanda, señalando que: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; en concordancia con el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P, que indica sobre los requisitos de la demanda y anexos, señalando en el inciso primero que: *“ la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: (...) “3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en artículo 228”.*

Para el caso que nos ocupa, si bien la apoderada de la parte demandante, describe el predio la ESPERANZA, por su ubicación y linderos, en la presentación de la demandada no se anexo el levantamiento topográfico o planos topográfico de los inmuebles que informen o indiquen claramente el lindero o línea divisoria que



presenta duda o confusión; razón por la cual en aplicación de lo prescrito en las citadas disposiciones, se requiere corregir con la plena identificación de la línea divisoria entre los predios sometidos a deslinde y amojonamiento, con la finalidad de atender los denominados presupuestos de la pretensión a la luz del Código General del Proceso, constituidos por los de VIABILIDAD, necesarios para que el juzgador pueda considerar y acoger la pretensión en la sentencia, de acuerdo con el principio de congruencia y de EFICACIA.

Como efecto del control de legalidad realizado al proceso, este despacho ordena el saneamiento del proceso y, en consecuencia, procede a requerir a la parte demandante, para que sane los vicios de que adolece la demanda en cuanto a las pruebas adosadas conforme a lo anteriormente advertido, falencia que impide proferir sentencia de fondo, esto es debe presentarse el levantamiento topográfico o planos topográficos de los inmuebles donde se advierta en manera clara la línea divisoria que ofrece confusión, concediendo para ello un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a sanear los vicios de que adolece la demanda con las pruebas adosadas conforme a lo anteriormente advertido, que pueden impedir asegurar se profiera en equidad la sentencia de fondo, concediendo para tal propósito un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

P/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria